REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, al Despacho del Señor Juez el expediente informado que el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de febrero de la anualidad.

Sírvase proveer

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
10 JUL 2020 **de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el *"decisum"* o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutiva es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinado el documento invocado como título ejecutivo, relacionado dentro del respectivo proceso, visible a folio 81, considera el Despacho que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 488 del C.P.C. y 100 del C.P.T.S.S.

No obstante lo anterior, y como quiera que a folio 82 milita memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual informa que Colpensiones reconoció en forma parcial la condena impuesta, quedando pendiente el pago de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso que dio lugar a la presente actuación, el Despacho advertir que de conformidad con lo

establecido en el artículo 80 del Estatuto de la Seguridad Social, los recursos de los Fondos de Pensiones son inembargables, salvo cuando la medida cautelar este encaminada a garantizar el pago de las mesadas pensionales, con las que busca garantizar no solo el derecho fundamental a la seguridad social, sino una vida en condiciones dignas, máxime cuando el pensionado depende del reconocimiento y pago de la pensión para garantizar su mínimo vital, el pago oportuno de la pensión y el debido proceso, tal y como lo señaló al H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela de fecha 22 de enero de 2014 radicado STL823-2014 con ponencia del Magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

Bajo las anteriores premisas, y como quiera que lo pretendido con la presente acción ejecutiva es únicamente el pago de las costas que se causaron en el trámite de primera y segunda instancia del proceso ordinario que dio lugar a la presente actuación, acreencias que no resultan amparadas con la exclusión de inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada, pues se reitera, la medida cautelar solo procede respecto de las mesadas pensionales, razones más que suficientes para negar las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a favor del señor **VICTOR DANIEL CAMACHO ESCOBAR**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Al pago de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS** ($1.500.000.oo), por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario que dio lugar a la presente actuación.

SEGUNDO: No hay lugar a fijar constas ni agencias en la presente actuación, dado que no existe prueba que se causaron.

TERCERO: No se decretan medidas cautelares, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma PERSONAL al extremo ejecutado, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO AVALOS OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia que antecede se NOTIFICÓ A las partes por ESTADO
No. 48
De 14- 7- 20
La Secretaria